

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación: 10013109018202500023-01
Accionante: Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Accionada: Juan Pablo Barrientos Hoyos
Procedencia: Juzgado 18 Penal del Circuito
Motivo: Tutela de segunda instancia
Decisión: Revoca parcialmente
Acta No.: 037

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada, a través de apoderado judicial¹, por **Carlos Felipe Córdoba Larrarte** contra el fallo proferido el 10 de febrero del cursante año por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá, que denegó el amparo solicitado por el recurrente en desmedro del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En la sentencia recurrida² se resumieron los fundamentos de la demanda, así:

“CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRATE señala que el 2 de junio de 2022 y 6 de febrero 2024 se publicaron en los portales web de Caracol Radio, Vorágine y Casa Macondo artículos del periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS titulados “Summa cum fraude: el plagio en la tesis doctoral del contralor general” y “El fraude de Carlos Felipe

¹ Poder otorgado al doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

² Archivo “sentencia tutela primera instancia” ibídem.

Córdoba”, respectivamente, en los cuales hay señalamientos alejados de la realidad, erróneos e inexactos dirigidos a poner en entredicho su reputación como profesional y servidor público.

Asevera que, en vista de esta situación, impetró acción de amparo en procura de la salvaguarda de sus garantías, sin embargo, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá la declaró improcedente por el incumplimiento del presupuesto de procedibilidad de la solicitud previa de rectificación, motivo por el cual, el 18 de noviembre de 2024, elevó postulación en dicho sentido a JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, quien, el 29 de noviembre siguiente, negó la corrección o eliminación de las publicaciones en mención bajo argumentos subjetivos, caprichosos y omitiendo que, a través de ellas, se le atribuye la comisión de una conducta punible en la obtención de sus títulos de pregrado, posgrado y doctorado.

Refiere que el 24 de diciembre de 2024 reiteró su pedimento al demandado, en donde además solicitó la eliminación de las mismas publicaciones que hizo en la red social X, sin recibir una respuesta favorable, sino extensiva a las afirmaciones temerarias e infundadas que corroboran la transgresión de los artículos 15 y 20 de la Constitución Política”.

Es de aclarar que la publicación correspondiente a Vorágine, en realidad, se efectuó el 6 de febrero de 2022.

De esa manera, solicitó al juez constitucional ordenarle al periodista accionado lo siguiente: (i) retractarse y rectificarse de las publicaciones transgresoras de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana y al principio de presunción de inocencia, divulgadas a través de los medios de comunicación mencionados y de la cuenta personal del periodista accionado en la red social X, (ii) eliminar las publicaciones realizadas en la precitada red social, y (iii) abstenerse *“de volver a realizar acusaciones y declaraciones en medios de difusión periodística y de información pública como redes sociales, en las que se afirme que CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE cometió fraude para obtener sus títulos académicos”.*

2. El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito en auto del 28 de enero pasado³ ordenó darle trámite a la demanda y dispuso notificarla al periodista Juan

³ Archivo *“auto avoca conocimiento”* del expediente digital.

Pablo Barrientos Hoyos, a la emisora Caracol Radio y a las revistas digitales Casa Macondo y Vorágine.

3. Al proferir el fallo, el *a quo*⁴ no accedió al amparo por no evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, pues las publicaciones realizadas por el periodista Barrientos Hoyos se restringen únicamente a opiniones que dio frente al proceso de formación y aprobación de los estudios superiores cursados por el demandante, predominando en este caso la libertad de expresión.

4. Al sustentar la impugnación, el demandante, a través de su apoderado⁵, reiteró en lo fundamental los argumentos expuestos en el libelo. Adicionalmente, atribuyó al juzgado desconocer que las publicaciones cuestionadas contienen información inexacta y carente de veracidad e imparcialidad, razón por la cual distorsionan el concepto público que se tiene de él, quien es una figura pública por ostentar altos cargos en el Gobierno Nacional y, además, lo hace responsable de conductas punibles al endilgarle la comisión de plagio en los trabajos académicos que presentó en sus estudios universitarios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los medios de defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En el presente asunto, el ciudadano **Carlos Felipe Córdoba Larrarte** pretende conseguir del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos y en procura del goce efectivo de los derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, la rectificación y retractación pública de

⁴ Archivo “sentencia de tutela primera instancia” ibídem.

⁵ Archivo “escrito de impugnación” ibídem.

los artículos que divulgó en el portal web de Caracol Radio y en las revistas digitales Casa Macondo y Vorágine, así como en su cuenta personal de la red social X, en donde se le señala de obtener irregularmente sus títulos universitarios. Busca también la eliminación de las publicaciones hechas en la precitada red social.

2. La Corte Constitucional en pacífica y reiterada jurisprudencia ha sostenido que para resolver controversias relacionadas con la libertad de expresión, el demandante, antes de acudir a la acción de tutela, debe solicitar al medio informativo la rectificación de los datos publicados. En efecto:

“En reiterados pronunciamientos, la Corporación ha resuelto tensiones entre el derecho a la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad, desarrollando con ello el contenido y alcance del derecho a la rectificación. Con ese propósito, ha destacado la relevancia de la solicitud previa de rectificación como condición necesaria para activar la acción de tutela. De ahí que, en el evento en que se pretenda invocar la protección de los derechos al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, previa interposición del mecanismo de amparo constitucional, acudir ante el medio responsable de rectificar la información que, a su juicio, es errónea, falsa o inexacta”.

Así las cosas, se requiere que, previo uso de la acción de tutela, el demandante haya solicitado al medio informativo la rectificación de los datos publicados. Ello, por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que, en consecuencia, implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada”⁶.

Sin embargo, crucial resulta considerar el alcance que la Corte Constitucional ha otorgado a ese requisito para, así mismo, aplicarlo al caso concreto.

En la sentencia T-452 de 2022 sometió a revisión la acción de tutela interpuesta por el director de cine colombiano Ciro Alfonso Guerra en contra de las periodistas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño por las publicaciones por ellas realizadas en el medio digital Volcánicas acerca de señalamientos en perjuicio de aquél por la presunta comisión de delitos constitutivos de acoso o violencia sexual.

⁶ Sentencia T-292 de 2018. Ver también sentencias T-611 de 1992, T-094 de 1995, T-066 de 1998, T-368 de 1998, T-1682 de 2000, SU-1721 de 2000, T-213 de 2004, T-1198 de 2004, T-755 de 2005, T-588 de 2006, T-626 de 2007, T-681 de 2007.

En esa oportunidad, para considerar la satisfacción del requisito de procedibilidad en mención, estimó:

“La rectificación tiene el sentido profundo de evitar que se active la jurisdicción antes de que se intente la composición del conflicto entre los directos afectados; y opera entonces como una barrera contra acciones injustificadas. Sin embargo, como lo indica el apoderado de Ciro Alfonso Guerra Picón, no existe una manera única de presentar una solicitud de rectificación, ni una regla que prohíba admitir el uso de la conciliación extrajudicial (o preprocesal) para este propósito.

En ese orden de ideas, aunque, en principio, la rectificación debe ser dirigida directamente al medio de comunicación, si, en el marco de un caso concreto, el juez de tutela constata que en tales escenarios se discutió la posibilidad de rectificación, puede dar por cumplido el requisito; resultaría un rigor procedimental excesivo y una barrera al acceso a la administración de justicia declarar la improcedencia de la acción para que el peticionario inicie una solicitud idéntica ante el medio, cuando se infiere claramente su respuesta negativa a raíz de lo ocurrido en el ámbito de la conciliación.

En el caso objeto de estudio, tanto del análisis del escrito en que Ciro Alfonso Guerra Picón y Ciudad Lunar solicitaron convocar a Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (sin perjuicio de la reserva sobre las fórmulas intentadas entre las partes), y del escenario preprocesal que tuvo lugar ante el Fiscal 225 de la Casa de Justicia de Kennedy, la Sala observa que fue explícita la solicitud de rectificación.

(...)

En este orden de ideas, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y a partir de un estudio de lo ocurrido en los escenarios de conciliación sostenidos entre las partes, la Sala considera que el requisito se encuentra satisfecho”.

Como lo puso de presente el actor, el 18 de noviembre de 2024 solicitó al periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos rectificarse de la información plasmada en algunos artículos publicados por éste en Vorágine, Caracol.com.co y Casa Macondo y, además, en la cuenta personal que posee en la plataforma X. El 29 de noviembre siguiente el hoy accionado se pronunció de manera negativa, entre otras razones, por considerar que el peticionario no identificó correctamente las

notas periodísticas a las cuales le atribuía la inexactitud o falsedad y, además, por apreciar ininteligibles algunos de sus reclamos.

Ante dicha respuesta y dando “alcance” a sus observaciones, el 24 de diciembre siguiente le reiteró la petición, frente a lo cual el comunicador le contestó el 29 del mismo mes y año lo siguiente:

“La solicitud de rectificación no procede porque la información publicada no es falsa, inexacta o errónea”.

Como se ilustró, la jurisprudencia ha indicado que exigir al demandante pedir previamente la rectificación parte de la buena fe que se presume de la conducta del periodista o del medio de comunicación y tiene como propósito evitar llevar al escenario jurisdiccional conflictos susceptibles de ser conciliados entre las partes. En el presente asunto, el demandante cumplió esa finalidad y satisfizo, por tanto, la condición específica de procedibilidad de la tutela en casos como el sometido al estudio de la Sala, así no le haya requerido, en específico, a los medios de comunicación a través de los cuales difundió las informaciones, siendo de entender, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y en aras de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, que la negativa del periodista a rectificar obedece a una decisión conjunta de éste y aquéllos.

Debe sí precisar el Tribunal que el anterior análisis no aplica respecto del artículo publicado el 6 de febrero de 2022 en voragine.co denominado “*Al contralor general le convalidaron maestría de seis meses*”⁷, pues aun cuando la temática es idéntica a la analizada en las demás notas periodísticas, lo cierto es que se trata de un reportaje que el medio de comunicación asumió como propio, al punto que ni siquiera menciona el nombre del hoy accionado.

Como se anticipó, tratándose de medios de difusión masiva, es requisito de procedibilidad de la tutela la formulación previa de la solicitud de rectificación. Dado que el periodista Barrientos Hoyos no figura como autor de la nota y no militan elementos de los cuales se infiera, con algún grado de plausibilidad, que para ese caso ostenta la vocería o representación del portal de noticias Vorágine, respecto de esa publicación se declarará improcedente el amparo.

⁷ <https://voragine.co/historias/investigacion/al-contralor-general-le-convalidaron-maestria-de-seis-meses/>

3. La Corte Constitucional también ha venido señalando⁸ que para resolver controversias relacionadas con la libertad de expresión en redes sociales el demandante debe agotar, antes de acudir a la tutela, el siguiente requisito, so pena de declarar improcedente el amparo: reclamación ante la página o plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

El demandante pidió ordenar al periodista la información compartida a través de la red social X el 1º de octubre de 2024, en la cual éste informó: *“acabo de asistir a una audiencia de conciliación con el excontralor @pipecordoba, quien me denunció por la investigación ‘El fraude académico de Carlos Felipe Córdoba’. No concilié, pues lo publicado no es falso, inexacto o erróneo”*. En el respectivo post el accionado incluyó una imagen del mencionado artículo, publicado en el medio Casa Macondo.

Es de anotar que en la demanda de tutela se mencionó un post del 6 de diciembre de 2024, pero el actor no aportó el link de consulta o el pantallazo respectivo para establecer su existencia, menos aún su contenido, luego frente a esa supuesta publicación no se pronunciará la Sala.

De destacar resulta que las reglas de comunidad de la red social X⁹, dadas a conocer en su sitio web, establecen las pautas que deben seguir los usuarios en la plataforma. Así, prohíben el uso de *“discurso violento... entidades violentas y de incitación al odio; explotación sexual infantil; abuso/acoso; conducta de odio; perpetradores de ataques violentos; suicidio; contenido multimedia delicado; productos o servicios ilegales...; información privada; desnudez no consensuada; compromiso de la cuenta;... spam; integridad cívica; identidades engañosas; contenido multimedia falso y alterado; derechos de autor y marca”* o publicidad de terceros sin el consentimiento previo de X.

El cuestionamiento elevado por Carlos Felipe Córdoba Larrarte respecto del post difundido por Barrientos Hoyos no se ajusta a alguna de las prohibiciones establecidas en las políticas de X como red social. De allí que el accionante no habría podido reclamar la eliminación de la publicación de manera directa. En particular, repárese en la finalidad de la plataforma, según lo establece en su

⁸ Sentencia SU-420 de 2019.

⁹ <https://help.x.com/es/rules-and-policies/x-rules>

página web: *“El propósito de X es estar al servicio de la conversación pública. La violencia, el acoso y otros tipos de comportamiento similares desincentivan a las personas para expresarse, lo que finalmente reduce el valor de la conversación pública mundial. Nuestras reglas son garantizar que todas las personas puedan participar en la conversación pública con libertad y seguridad”*. Y es más, establecen las reglas comunitarias: *“También creemos que criticar las instituciones, las prácticas y las ideas es parte fundamental de la libertad de expresión, por lo que no tomaremos medidas ante este tipo de comentarios críticos”*¹⁰.

Como el accionante no estaba en condiciones de reclamar la eliminación de la publicación que reputa vulneradora de sus derechos fundamentales, se satisface también por esa vía el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

4. Al contestar la demanda, el periodista accionado puso de presente que cuando en junio de 2022 los medios de información publicaron las notas periodísticas elaboradas por él acerca de la formación académica, específicamente, lo relativo al posible fraude en la elaboración de su tesis doctoral, el accionante no las objetó y, por el contrario, se limitó a pedirle precisar las pruebas de ese señalamiento.

Ciertamente, el transcurso de más de dos años entre el reportaje y la presentación de la solicitud de rectificación afectaría el principio de inmediatez que rige el mecanismo de amparo. Sin embargo, se advierte que, además de esas notas, el periodista continuó haciendo publicaciones. Así, a través de la página web de Casa Macondo, el 6 de febrero de 2024 divulgó el artículo *“El fraude académico de Carlos Felipe Córdoba”*, indicando que *“El exfuncionario hizo un pregrado y un doctorado en Derecho en dos años y medio mientras fungía como contralor general. Además, plagió su tesis doctoral, convalidó una maestría de seis meses y contrató al supervisor que le permitió graduarse como abogado”*.

Y, luego, en su cuenta de X compartió nuevamente la información, y no sólo el 1º de octubre pasado, la concretamente relacionada en la demanda, sino el 17 y 18 de diciembre siguiente, en tanto el 19 de enero del presente año aludió nuevamente al litigio publicando la columna titulada *“no hay nada que rectificar: así consiguió sus diplomas Carlos Felipe Córdoba”*.

¹⁰ <https://help.x.com/es/rules-and-policies/abusive-behavior>

Es decir, a pesar de que el conflicto se ha extendido ya por más de dos años, el accionado ha actualizado las publicaciones y, de esa manera, lejos de permanecer archivadas, no sólo continúan a disposición del público en sitios web de amplia circulación, sino que las ha mantenido vigentes a partir del uso de sus redes sociales.

5. Las acciones penales y civiles instituidas por el ordenamiento jurídico no resultan idóneas y eficaces para restablecer los derechos cuyo amparo se invoca, pues la pretensión del demandante no se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad penal del accionado, ni tampoco a procurar la respectiva indemnización económica por las publicaciones objeto de reproche sino, como quedó visto, a conseguir la rectificación de la información allí contenida, así como la eliminación de la emitida a través de la red social X¹¹.

Conforme también lo ha expresado la Corte Constitucional, *“la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”*¹².

En tal virtud, negada la petición de rectificación, sólo la acción de tutela resultaría idónea para atender dicha pretensión en el evento de determinarse la afectación de sus derechos.

6. La fórmula social del Estado de derecho, indudablemente, otorga preponderancia a la libertad de expresión, tanto en su faceta de opinión, como en cuanto a la de información. Esa primacía le garantiza gozar de relativa ventaja en los juicios de ponderación que en cada caso deban llevarse a cabo. Además,

¹¹ Cfr. T-452 de 2022.

¹² T-117 de 2018.

conduce a sospechar de las medidas que conduzcan a su limitación y presupone la absoluta prohibición de la censura¹³. De todas maneras:

“La libertad de prensa, en tanto manifestación de la libertad de expresión y elemento esencial para la existencia de la democracia, goza, prima facie, de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce (individuos o medios de comunicación) una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones. De ahí que, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.

*Con relación al primer parámetro, es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del **principio de veracidad**, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados. Por otro lado, en lo que respecta al **principio de imparcialidad**, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente “al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente.*

Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el medio de comunicación, en razón a la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial, que garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información y que reivindique el ejercicio de la actividad periodística. En una sociedad en la que el poder de impacto de los medios de comunicación va en ascenso, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables

¹³ Consultar, para ese efecto, T-452 de 2022, entre muchas más.

en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información”¹⁴.

Claro, menester resulta considerar, además de cuál es el contenido de la publicación, de quién se está hablando. La ponderación de valores constitucionales en el caso concreto, ciertamente, difiere de si el accionante es un particular sin especial reconocimiento a si se trata de una persona que de manera voluntaria ha aceptado la inspección del público con ocasión de su rol social o investidura.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional¹⁵:

“Vale advertir que los personajes públicos voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos: (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones...”

En relación con los personajes públicos, la Corte ha establecido que “la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la comunidad. La importancia de la opinión acerca de estos personajes es especialmente valorada desde el escenario constitucional, pues los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés”.

Entonces, ante el interés que representa la opinión pública informada de cara a los personajes de la vida pública, como ocurre con políticos y líderes sociales, los medios de comunicación representan un canal importante de unión de estos con la comunidad, por lo que la garantía de libertad de expresión y opinión adquiere especial preponderancia...”

Incuestionable resulta que Carlos Felipe Córdoba fungió como Contralor General de la República entre 2018 y 2022, máximo órgano del control fiscal. El

¹⁴ Entre otras, T-200 de 2018.

¹⁵ T-454 de 2018.

ejercicio de ese cargo necesariamente supone que, de un lado, asumió de manera voluntaria el escrutinio del público y, de la otra, que esa supervisión no sólo es deseable, sino necesaria en un Estado democrático de derecho.

Lo anterior no significa, como también lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, que la libertad de expresión en los casos de personajes públicos sea absoluta. En efecto:

“... la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que recae sobre los discursos que tienen por objeto la crítica de los funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprovista de limitaciones en ese campo, sino que se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites a este tipo de discursos y en la imposición de cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones”¹⁶.

7. Partiendo de las anteriores premisas, se tiene que el 2 de junio de 2022 Juan Pablo Barrientos publicó en caracol.com.co un reportaje con el título *“Summa cum fraude: el plagio en la tesis doctoral del contralor general”¹⁷*.

Más allá del encabezado, repárese en el contenido de la columna. En el texto el periodista afirmó que el entonces Contralor General de la República, en primer lugar, culminó su pregrado y doctorado en derecho en el término de 2 años y medio, mientras fungía en ese cargo. Y, en segundo término, que *“plagió la tesis con la que obtuvo su Ph. D., que fue calificada summa cum laude”*.

Como sustento de esas afirmaciones, en el mencionado artículo el periodista explicó:

(i) El documento, denominado *“La buena administración en el control fiscal efectivo, estratégico y gerencial de los recursos públicos”*, tiene una extensión de 364 páginas. Consultadas *“dos profesoras y una editora”*, le *“confirmaron el plagio que cometió el contralor general en su tesis”*, pues hay inconsistencias *“en al menos 15 fragmentos”*.

¹⁶ SU-274 de 2019.

¹⁷ https://caracol.com.co/programa/2022/06/02/6am_hoy_por_hoy/1654169348_279437.html

(ii) *“En la tesis hay párrafos completos copiados de sitios web y documentos académicos disponibles en línea que fueron pegados de forma literal y no están entre comillas ni tampoco se les da crédito. También ocurre con párrafos de otros autores que el contralor desarma y pone en su tesis por partes, pero sin citar. O sea, que presenta ideas de otros como si fueran tuyas. Entre esos apartados que el contralor usa sin citar, haciéndolos pasar por escritos propios, hay fragmentos copiados de documentos que hacen parte de la Registraduría, de la Corte Constitucional o incluso la Constitución Política. Córdoba toma apartes y los une, no usa comillas y no cita la fuente real. Esto ocurre incluso en las conclusiones de la tesis, que deberían ser elaboración propia del tesista porque son los hallazgos de la investigación”.*

(iii) *En el documento “aparece una gráfica cuya fuente es de «elaboración propia», pero el contralor solo hizo cambios en el estilo del gráfico; cambió textos por logosímbolos y también las convenciones, pero los datos son de otro autor, aunque ese sí fue citado”.*

(iv) *Al “ser contactado nuevamente para preguntarle por el plagio en su tesis, el contralor dijo que le sorprendía esta denuncia porque su tesis fue revisada por sus directores de tesis, por la universidad y por la editorial que la publicó, **Tirant Lo Blanch**. Aseguró que aunque él escribió la tesis por su cuenta, sí tuvo un equipo de asesores que contrató para que le ayudaran con la investigación”.*

De otro lado, en casamacondo.co, el 6 de febrero de 2024, publicó una nota denominada *“El fraude académico de Carlos Felipe Córdoba”*. Allí indicó:

(i) *El excontralor consiguió culminar la carrera de derecho en dos años y medio en el Politécnico Grancolombiano gracias a una alianza de esa institución educativa con la Contraloría General de la República, con ocasión de la cual “la universidad le homologó muchas materias de su pregrado en Relaciones Internacionales”.*

(ii) *Al conversar con el hoy accionante, le “afirmó que si bien su esposa Marcela Yepes estudió Derecho con él en la misma universidad y en los mismos horarios, ella no se benefició de este convenio. En esa conversación nos dijo que las clases fueron en el Politécnico hasta que llegó la pandemia. Lo anterior no es cierto, a menos de que los dos años y medio que duró su carrera también hayan*

incluido materias perdidas”, pues, según el convenio, las clases se impartían en las instalaciones de la Contraloría.

(iii) Billy Raúl Antonio Escobar Pérez, quien fungió como secretario general del Politécnico Grancolombiano y supervisó en 2019 el convenio académico, *“obtuvo dos contratos en 2020 y 2021 con la Contraloría General”*. En 2021 el mismo funcionario fue nombrado por el expresidente Iván Duque, *“aliado político de Córdoba”*, como Superintendente de Sociedades, cargo en el cual Gustavo Petro *“lo ratificó”*.

(iv) Reiterando lo dicho en 2022, afirmó que Córdoba Larrarte obtuvo en el mismo mes su título de doctorado y de abogado y que dos periodistas, dos profesoras y una editora llegaron a la conclusión según la cual en su tesis laureada había cometido plagio *“en al menos quince fragmentos”*.

(v) El prenombrado obtuvo un *“Máster en acción política, fortalecimiento institucional y participación ciudadana en el Estado de Derecho”*, otorgado por la Universidad Francisco de Vitoria, programa de seis meses que el Ministerio de Educación *“no quiso convalidar, porque ni siquiera en España era reconocida”*. Sin embargo, aclaró que el accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el 13 de marzo de 2014 el Consejo de Estado *“le dio la razón”*, ordenando a la autoridad pública *“convalidar la maestría de seis meses”*.

(vi) Carlos Felipe Córdoba Larrarte pretendía hacerse al cargo de Procurador General, argumentando que los quince años de experiencia exigidos por la norma *“se pueden acreditar en cualquier disciplina, no solo en la de Derecho”*.

Atendiendo los elementos de juicio acopiados a la presente actuación, no se remite a duda que el accionante recibió su título de abogado el 15 de octubre de 2021 en la Universidad Politécnico Grancolombiano, cuyo programa culminó, como así lo certificó la institución, en el término de *“dos años y medio”*, teniendo en cuenta que el 49,2% de las materias se las homologó, *“previo cumplimiento de los*

requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento Académico y Disciplinario...”¹⁸.

Tampoco se cuestiona que obtuvo el doctorado en derecho el 13 de julio de 2021 en la Universidad de Jaén, institución que además reconoció su grado como “*cum laude*”.

A través de la tutela, el demandante busca se rectifiquen: (i) los cuestionamientos relativos a la transparencia en la obtención de sus títulos de pregrado y posgrado; (ii) los reparos en torno a la originalidad de su tesis doctoral, y (iii) la incidencia del convenio celebrado entre el Politécnico Grancolombiano y la Contraloría General de la República en el tiempo que le tomó culminar el programa de derecho.

El primer aspecto, ciertamente, escapa al alcance de las limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión y prensa. En realidad, el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos no asegura, como si de una autoridad judicial se tratase, que alguno de los títulos en comento fue obtenido de manera ilícita. Contrariamente, en un válido ejercicio de su rol social, puso de presente cómo (i) a pesar de que la carrera de derecho usualmente tiene una extensión de cinco años, o diez semestres, el excontralor la culminó en dos años y medio y (ii) aun cuando normalmente el estudio doctoral se hace después de terminar el pregrado, éste adelantó ambos programas de manera, al parecer, simultánea.

Ese tipo de cuestionamientos no son ajenos a la veeduría que se requiere ejercer respecto de los más altos cargos de la administración, como aquel ejercido por el accionante entre 2018 y 2022. El periodista en su nota comunicó aspectos que apreciaba sospechosos de la formación profesional del funcionario y lo hizo, particularmente, durante el tiempo en el cual aspiraba a ser elegido Procurador General de la Nación, en cuyo momento resultaba apenas natural debatir sobre la calificación e idoneidad de los aspirantes a tan alta posición dentro del Estado.

El accionado también reveló que el título de maestría lo obtuvo de una universidad española y, de todas maneras, puso de presente que aun cuando el Ministerio de Educación Colombiano inicialmente se rehusó a convalidarlo, resultó necesaria, para ese efecto, la intervención del Consejo de Estado en el curso del

¹⁸ Página 8 del archivo 003Anexos.

medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho. Esa información, como lo admite el propio demandante, es cierta, de manera que el periodista se limitó a exponerla, junto con los otros elementos de su formación profesional.

De allí que la pretensión de rectificación frente a ese tópico resulte inadmisibile.

Ahora bien, en lo relacionado con la originalidad de la tesis doctoral y con el convenio entre la universidad y la Contraloría, recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige “*veracidad e imparcialidad*” cuando la información es compartida por los medios de información, aunque en algunos eventos:

“... es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones. Por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia atenta contra el principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo. Por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas”¹⁹.

En ese sentido:

“Ambas condiciones -veracidad e imparcialidad- tienen que ver con la compleja relación que existe entre la información y la verdad. Suponen que, quien ejerce la libertad de información no aspira a dar a conocer puntos de vista, opiniones o juicios de valor específicos, sino que considera posible transmitir, narrar o contar hechos que realmente tuvieron lugar. La existencia real de los hechos da lugar al principio de veracidad; la ausencia de interés en emitir una opinión conlleva el principio de imparcialidad. El derecho a la información es, además, de doble vía y estos principios defienden la aspiración y derecho del

¹⁹ T-117 de 2018.

auditorio (la sociedad en general, o los destinatarios específicos del mensaje) a recibir información veraz, seria y confiable.

Sin embargo, el lenguaje es rico en matices y el acceso a la verdad es un problema epistémico complejo. Por ello, el cumplimiento de estos deberes se encauza en un estándar de razonabilidad, que se concreta en el despliegue de un esfuerzo suficiente por verificar la ocurrencia de los hechos en cuestión; garantía que va de la mano de la aspiración a que el discurso informativo sea lo más descriptivo y objetivo posible.

Además, la división entre estos ámbitos no es absoluta. Existen espacios en los cuales el límite entre uno y otro se torna borroso; y un estudio que persiga deslindarlos de manera definitiva podría conllevar una restricción intensa a la libertad de expresión, al menos, por dos razones. Primero, porque desconocer las zonas de penumbra, o los espacios mixtos, podría disminuir el universo de expresiones válidas y podría generar un efecto disuasivo para los medios y los emisores, en la misma dirección. Así, reduciría lo discursivamente posible y válido en el orden constitucional. Estas consideraciones son relevantes porque permiten comprender las razones por las cuales el deber de veracidad en el ámbito de la información se traduce en una diligencia debida y no en uno de alcanzar la verdad”.

Como se anotó, en *ambas* notas periodísticas Barrientos Hoyos afirmó: “Carlos Felipe Córdoba (sic) Larrarte plagió la tesis con la que obtuvo su Ph. D.” y “el contralor cometió plagio o alguna otra inconsistencia en al menos 15 fragmentos”²⁰. En el artículo de Casa Macondo afirmó que “plagió su tesis doctoral” y “cometió plagio en al menos quince fragmentos”.

Y el 6 de junio de 2022 publicó un nuevo artículo en caracol.com.co, denominado: “Contralor pidió pruebas de plagio en su tesis doctoral. Aquí están. La U. de Jaén, guarda silencio frente a los hallazgos en la tesis de Felipe Córdoba, confirmados por una editora, dos periodistas y dos profesoras”²¹. En esa crónica el periodista explicó que había acápites de la tesis provenientes de textos elaborados por otros autores que el demandante no citó. Aun cuando éste no solicitó al accionado la rectificación de la información contenida en esta nota, y tampoco la incluyó en la tutela, en dicha columna el comunicador se mantuvo en el sentido del señalamiento y, crucialmente, en el lenguaje empleado para dar a conocer los hallazgos.

²⁰ https://caracol.com.co/programa/2022/06/02/6am_hoy_por_hoy/1654169348_279437.html

²¹ https://caracol.com.co/programa/2022/06/06/6am_hoy_por_hoy/1654468340_747665.html

Ha ilustrado también la alta Corporación en cita que *“el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar. Los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al receptor a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto. Así, en concordancia con el anterior criterio, toda la información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad”*²².

En ese sentido, comúnmente se entiende por plagio el acto de *“copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”*²³. Por ende, señalar a alguien de cometer un plagio tiene una trascendencia jurídico penal, pues la conducta se enmarcaría en la acción descrita en el numeral 3º del artículo 270 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual incurrirá en el delito de violación a los derechos morales de autor quien *“... por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico”*. No obstante, el periodista obvió emplear, como lo instruye la Corte, las *“formas lingüísticas condicionales o dubitativas”*, más concretamente, expresiones como *presuntamente*, que denotan la indemnidad de la presunción de inocencia.

Ciertamente, el accionante no se encuentra en la misma posición de un particular que, en condiciones similares, se enfrentara a señalamientos como el formulado por Juan Pablo Barrientos Hoyos. El ex contralor cuenta con 31.979 seguidores en su cuenta de X, algo más de 17.000 de los que tiene el periodista. Esa diferencia en el acceso al público, máxime su condición de abogado, sin duda, le permite ejercer correctamente su defensa y, si estima que la información dada por el demandado es *inexacta* o *incorrecta*, presentar sus propias pruebas sobre el particular.

No obstante, del otro lado del derecho a la libertad de prensa, como manifestación del derecho a la libertad de expresión, se encuentra también la

²² T-452 de 2022.

²³ <https://dle.rae.es/plagiar#CU0knYP>

garantía de los destinatarios de acceder a información que, como se dijo, debe ser *veraz e imparcial*. Evidentemente, está dentro de las prerrogativas del accionado, como periodista y comentarista político, realizar juicios de valor acerca de la formación profesional de Córdoba Larrarte, particularmente, dada su permanencia en la esfera pública y sus aspiraciones políticas. Empero, resulta perentorio que esas apreciaciones las formule utilizando un lenguaje que, de manera clara, transmita la idea de tratarse, hasta el momento, de una opinión que, aunque fundamentada en una labor investigativa loable, no por eso adquiere la condición de hecho cierto e indiscutible.

Similarmente, desde 2022 el comunicador ha aludido a algún beneficio que el actor pudo haber obtenido del convenio celebrado entre el Politécnico Grancolombiano y la Contraloría General de la República. Así, en Casa Macondo indicó:

*“El convenio, fechado el 12 de agosto de 2019, les otorgaba a los funcionarios del ente de control, sus familiares hasta de segundo grado de consanguinidad y sus parejas algunos beneficios académicos que el contralor general supo aprovechar”.*²⁴

De otro lado, en caracol.com.co publicó:

*“Lo que dice el contralor general es que el Politécnico Grancolombiano le homologó muchas materias de su pregrado en Relaciones Internacionales gracias a un convenio de cooperación académica que la Contraloría firmó con esa universidad. El contrato, con fecha del 12 de agosto de 2019, les otorgaba beneficios a los funcionarios del ente de control, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y sus parejas”.*²⁵

Y al contestar la acción de tutela reiteró ese señalamiento, aun cuando indicó que el demandante “*se contradice*”, pues ahora alega que ello no fue así y, antes bien, “*se matriculó como estudiante regular*”. En ese sentido, dijo llamarle la atención “*que el excontralor ahora busque distanciarse del supervisor... Billy Raúl Antonio Escobar Pérez*”, evocando los señalamientos hechos acerca de los favores que recibió luego de intervenir en ese asunto, como los contratos con la Contraloría y su subsiguiente designación en la Superintendencia de Sociedades.

²⁴ <https://voragine.co/historias/investigacion/al-contralor-general-le-convalidaron-maestria-de-seis-meses/>

²⁵ https://caracol.com.co/programa/2022/06/02/6am_hoy_por_hoy/1654169348_279437.html

A la acción de tutela el demandante aportó el oficio suscrito por Jaime Sarmiento Martínez, Secretario General del Politécnico Grancolombiano, de conformidad con el cual *“debido a la homologación externa y a la realización de los cursos intersemestrales, la duración del programa... se redujo a dos años y medio”*. Al respecto, precisó en el mismo documento: *“el plan de estudios del programa académico de Derecho... constaba de un total de 140 créditos... De estos créditos, sesenta y nueve fueron homologados para un porcentaje del 49,2%, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento Académico de la institución”*. Y añadió: *“Posterior a su ingreso [el del demandante] a la institución educativa, el 12 de agosto de 2019 se firmó el Convenio de Cooperación Académica 276 entre la Contraloría General de la República y el Politécnico Grancolombiano del cual Usted no hace parte... Es importante mencionar, que el objetivo de los Convenios señalados no establece beneficio académico alguno para los estudiantes que ingresaron cobijados por alguno de ellos”*.

Ninguna anomalía deviene del hecho de cuestionar como periodista que luego de suscitadas inconformidades públicas por las aparentes irregularidades en la conducta de los funcionarios, la versión del demandante, y de la institución educativa, parezca cambiar respecto de aquella comunicada en el año 2022, especialmente si, como lo indicó en los artículos cuya rectificación se pretende, la información provino de una conversación sostenida por ellos, que ahora el excontralor parece negar. Sin embargo, inclusive después de conocer el contenido del oficio suscrito por el Secretario General del Politécnico Grancolombiano, el demandado continúa sosteniendo que el expedito grado ocurrió gracias a un convenio, respecto del cual la institución educativa, según ahora lo indica ésta, no hizo parte aquél.

Resulta, ciertamente, ajena a la naturaleza del derecho a la libertad de prensa exigirle al periodista que en sus columnas se ciña a los hechos demostrados en forma incuestionable en escenarios judiciales, específicamente, los que puedan ostentar la condición de delito. Una demanda de esa estirpe materialmente constituiría una forma de censura, particularmente, en contextos de relativa impunidad, como los latinoamericanos.

No obstante, si después de publicada la información surgen elementos de convicción que contradigan algunas de las conclusiones presentadas por el

periodista, indubitablemente hace parte del derecho a la rectificación que así lo comunique el medio. De nuevo, la existencia de la comunicación de la institución educativa no impedía que el periodista diera a conocer su opinión acerca de lo allí señalado, en los mismos términos que lo hizo al responder la tutela. Empero, no es factible afirmar, sin precisión alguna, que el accionante sostiene haberse beneficiado del mencionado convenio cuando éste lo está negando y, de hecho, la universidad asegura que él se matriculó como estudiante regular y que la extensión anormalmente corta del programa fue resultado de las homologaciones autorizadas por el departamento correspondiente.

Debe reiterar el Tribunal que el periodismo ostenta un rol trascendental en los Estados democráticos, pues constituye un mecanismo para garantizar la transparencia en la prestación de los servicios esenciales y en el ejercicio de la labor de los servidores públicos. Sin embargo, con insistencia ha ilustrado el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional la importancia de que la información brindada por los medios de comunicación sea veraz e imparcial.

Al operador judicial le corresponde, desde luego, dar un alcance adecuado a esos conceptos, apreciando las características de la información publicada, así como las afirmaciones de quien predica la vulneración de sus intereses. La verdad, después de todo, es un valor que en la práctica no depende de juicios estrictamente morales, sino de la apreciación que de las evidencias hace quien consume la información.

No es la acción de tutela el escenario para discutir si al elaborar su tesis doctoral Carlos Felipe Córdoba Larrarte incumplió las normas que rigen los derechos morales y patrimoniales de autor o si para obtener el título de abogado se valió de un convenio cuya transparencia ha venido cuestionando Barrientos Hoyos. Sin embargo, desde la perspectiva de la ética periodística sí resulta menester que el demandado reconozca que aún existe incertidumbre frente al primero de esos señalamientos, pues Felipe Córdoba no ha sido declarado penalmente responsable y la institución que lo graduó como doctor no ha cuestionado públicamente la originalidad de la obra. Además, el Politécnico Grancolombiano a la fecha asegura que el aludido se matriculó como estudiante regular y los únicos aspectos que incidieron en la duración del programa fueron la homologación de materias y el hecho de haber tomado cursos inter semestrales.

Por supuesto, en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, *“la exceptio veritatis permite, tanto en el proceso penal como en el constitucional, la exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, pues quien manifiesta y publica información certera, no transgrede los derechos de los demás. No obstante, el grado de intensidad de la verdad buscada varía dependiendo de si se trata de una acción penal o del amparo constitucional. Así, “mientras que la exceptio veritatis en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas... es decir, lo que se busca es que el titular haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado”²⁶.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto también:

“... el lugar privilegiado que ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional colombiano, que le confiere incluso una presunción a su favor, no habilita para que este derecho pueda ejercerse de manera irrestricta, negligente e irrespetuosa de los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la honra de los demás.

Con todo, la libertad de expresión también permite pronunciar opiniones o ideas de manera autónoma, sin la limitación de los criterios de veracidad e imparcialidad; situación que no implica que dichas manifestaciones puedan tener contenido insultante, vejatorio o humillante, o puedan denotar intención de dañar, sin provocar una afectación del derecho a la honra de la persona y una consecuente reacción de protección constitucional”.

Apreciando lo debatido en el curso de la presente actuación, refulge evidente la diligencia con la cual el periodista Juan Pablo Barrientos llevó a cabo su investigación. De allí que las aseveraciones realizadas hasta este momento, al menos de lo aquí acreditado, no hayan carecido del sustento demostrativo que se demanda de la labor periodística.

²⁶ T – 293 d2 2018.

Empero, el especial amparo de su libertad de expresión no puede, como se ha expuesto, ser irrestricto, ni siquiera cuando el sujeto de la información es un personaje público. En particular y en ese punto es insistente el Tribunal, reportando acerca de las irregularidades advertidas, el periodista debe conservar “*formas lingüísticas condicionales*” y con claridad poner de presente la existencia de información aparentemente contradictoria, como ocurre con la postura del Politécnico Grancolombiano en cuanto a la forma como el accionante obtuvo su título profesional.

Por tal motivo, la Sala revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, amparar el derecho a la honra y el buen nombre de Carlos Felipe Córdoba Larrarte. Como consecuencia de ello, le ordenará al periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia rectifique las publicaciones expuestas en caracol.com.co y casamacondo.co los días 2 de junio de 2022 y 6 de febrero de 2024, presentando la información conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva.

Como de esas publicaciones hizo eco en la red social X, la rectificación deberá ser igualmente compartida en dicha plataforma.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el fallo objeto de impugnación. En su lugar, **amparar** los derechos a la honra y buen nombre de Carlos Felipe Córdoba Larrarte. Como consecuencia de ello, ordenar al periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia rectifique las publicaciones expuestas en caracol.com.co y casamacondo.co los días 2 de junio de 2022 y 6 de febrero de 2024, presentando la información conforme los parámetros expuestos en la parte motiva. La rectificación deberá ser, igualmente, compartida en la red social X.

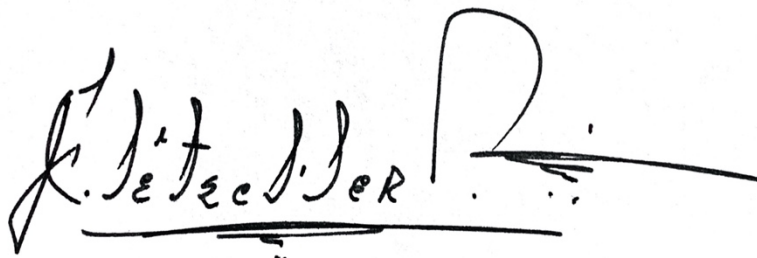
Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

Tercero: Oportunamente, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada